Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por CORDOVA PEÑA Beatriz FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2024

CUT: 10863-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0130-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 16 de febrero de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por Isidora Huanca Flores en contra de la Resolución Directoral N° 2023-2018-ANA-AAA.CO, signado con el **CUT N° 10863-2019**; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, conforme establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica.

Que, conforme establece el artículo 273° de Decreto Supremo N° 01-2010- AG Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, prescribe que la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional de Agua, disponiendo la realización de la inspección ocular pertinente, en la que se determinará la ubicación, tipo, características, orientación y materiales de construcción de las obras de encauzamiento, defensa o cualquier acción estructural propuesta; complementariamente el artículo 36° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA establece que la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales o infraestructura hidráulica publica multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua o en infraestructura pública multisectorial.

Antecedentes

Que, mediante la Resolución Directoral N° 2023-2018-ANA-AAA.CO, se resolvió:

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 16/02/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 97FA0619

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- No ha lugar las oposicion interpuesta por el señor Eliseo Ticona Catacora; el Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna; el señor Segundo Edmundo Paredes Rondón y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Sama; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes formuladas por **Julio Teodoro Cahuana Gutiérrez (CUT Nº 160585-2015), Ruth Angelica Platero Salamanca, Luz Verónica Platero Salamanca y Janneth Sandra Platero Salamanca (CUT Nº 160365-2015), Dionisia Aquino Huanca (CUT Nº 158571-2015), Walter Alfaro Sosa (CUT Nº 162974-2015), Guillermo Ambrocio Llaca Quispe (CUT Nº 165813-2015), Escolástico Roque Mamani (CUT Nº 156837-2015, CUT Nº 157902-2015 y CUT Nº 149656-2015), Virginia Salamanca Alanoca (CUT Nº 156767-2015), Virginia Rosa Mamani Mamani (CUT Nº 160701-2015), Ernesto Mamani García (CUT Nº 160422-2015), Toribio Mamani CCama (CUT Nº 160157-2015) y Tomas Mamani Atencio (CUT Nº 158626-2015),** por los consideraciones expuestos en la presente resolución.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido; asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

Que, en este orden de ideas el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que "(…) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio".

Que, verificado el expediente, se advierte que en el presente expediente obran los siguientes recursos Impugnatorios de reconsideración:

Nro	Documento	Administrado	Nueva Prueba	Folios	Fecha de Notificación	Fecha de Recurso
1	Recurso de Reconsideración	Escolástico Roque Mamani	S/N	9	14/01/2019	31/01/2019
2	Recurso de Apelación	Tomas Mamani Atencio	TNRCH	23		
3	Recurso de Reconsideración	Virginia Salamanca Alanoca	S/N	4	04/02/2019	09/02/2019
4	Recurso de Reconsideración	Guillermo Ambrocio Llaca Quispe	S/N	9	05/07/2019	26/07/2019

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 16/02/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 97FA0619

Firmado digitalmente por CORDOVA PEÑA Beatriz FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/02/2024

1) **Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por Escolastico Roque Mamani:**

El administrado presenta la siguiente documentación:

- Contrato Privado de traspaso de Posesión y Derechos del 2005
- Carta N°184-2016-OEABI-GOB.REG.TACNA
- Copia de Declaración Jurada de Productores – SENASA
- Copia de descargo a la Carta 568-2016-ANA/AAA-ICO

En atención a la documentación presentada se puede indicar lo siguiente:

- En cuanto al documento privado entre Pedro Portugal y el solicitante, dicho documento no constituye nueva prueba por cuanto no causa convicción por cuanto refiere la Parcela 206 y en los formatos presentados anteriormente refiere el predio denominado 559.
- En cuanto a la Carta N°184-2016-OEABI-GOB.REG.TACNA no constituye nueva prueba y la misma ya fue evaluada en la Resolución Directoral N°2023-2018-ANA/AAA.CO, tal como la figura 1, siguiente:

> ANA; **7)** Carta Nº 184-2016-OEABI-GOB.REG.TACNA de fecha 03.02.2016 (folio 52), documento que evidencia la existencia de un proceso de evaluación respecto al predio denominado **Parcela 206-A2**, y que su nombre actual es **Parcela 523;** del mismo documento, se da cuenta, de la existencia de la titularidad del predio a favor del Gobierno Regional de Tacna, contando incluso con P.E. N° 11098433; por tanto, este es, el único que podría haber transferido legítimamente la posesión[13], así como lo delinea el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en su Resolución 128-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.2. [14], al establecer los criterios que se deben tomar en cuenta para hablar de una legítima posesión a la que se refiere las normas en materia hídrica. **Por tanto, se concluye que no se tiene por acreditado la posesión legítima del predio.**

- En cuanto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por el Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: “se debe precisar que la misma está referida a un formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI”.

- Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por el tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, tal como se establece en las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 959- 2017-ANA/TNRCH, N° 864-2018-ANA/TNRCH , N° 1230-2018- ANA/TNRCH , N° 548-2020-ANA/TNRCH, N° 154-2021- ANA/TNRCH, entre otras.

- Cabe indicar que, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, a la hora de resolver un conflicto de similar o idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad establecido en el sub numeral 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma.
- En ese sentido, los formatos de declaración jurada de productores del SENASA no acreditan el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, esto debido

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 16/02/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 97FA0619

a que, el referido formato no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

2) **Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por Virginia Salamanca Alanoca:**

La administrada presenta la siguiente documentación:

- Contrato Privado de traspaso de Posesión y Derechos del 2005
- Carta N°279-2016-OEABI-GOB.REG.TACNA
- Copia de Declaración Jurada de Productores – SENASA

En atención a la documentación presentada se puede indicar lo siguiente:

- En cuanto al documento privado no constituye nueva prueba y la misma ya fue evaluada en la Resolución Directoral N°2023-2018-ANA/AAAICO.
- En cuanto a la Carta N°279-2016-OEABI-GOB.REG.TACNA, se puede establecer la existencia de un procedimiento, del mismo documento se advierte que la titularidad de dicho predio la tiene el Gobierno Regional de Tacna; siendo el mismo, el único transferente y que acredita legitima posesión.
- En cuanto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por el Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: “se debe precisar que la misma está referida a un formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI”.
  Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por el tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, tal como se establece en las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 959- 2017-ANA/TNRCH, N° 864-2018-ANA/TNRCH , N° 1230-2018- ANA/TNRCH , N° 548-2020-ANA/TNRCH, N° 154-2021- ANA/TNRCH, entre otras.
- Cabe indicar que, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, a la hora de resolver un conflicto de similar o idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad establecido en el sub numeral 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma.
- En ese sentido, los formatos de declaración jurada de productores del SENASA no acreditan el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, esto debido a que, el referido formato no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 16/02/2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 97FA0619

2015- ANA. Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

3) **Recurso Impugnatorio de Reconsideración presentado por Guillermo Ambrocio Llaca Quispe:**
El administrado presenta la siguiente documentación:
- Copia de la Resolución Directoral N°2774-2016-ANA-AAA.CO de fecha 17 de noviembre del 2016, resuelve:

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DISPONER la acumulación de los Expedientes, a fin de unificar los expedientes administrativos en uno solo, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º.-. DISPONER que la Administración Local del Agua Caplina Locumba continúe con la evaluación de dichos expedientes al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N°007-2015-MINAGRI.

- En cuanto al documento no constituye nueva prueba y la misma solo trata de una acumulación de expedientes administrativos.

Que, en el Informe Legal N°046-2024-ANA-AAA.CO/MAOT, señala respecto al Recurso de Reconsideración, que se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia[1] (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 16/02/2024

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento

[1] DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 97FA0619

Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso. En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso la administrada, no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar improcedente el recurso de reconsideración;

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 029-2024-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Escolastico Roque Mamani, Virginia Salamanca Alanoca y Guillermo Ambrocio Llaca Quispe en contra de la Resolución Directoral N° 2023-2018-ANA-AAA.CO, por los argumentos expuestos en los considerandos anteriores.

ARTÍCULO 2º.- Remitir el presente al TNRCH a fin de que evalúe el recurso impugnatorio de Apelación presentado por Tomas Mamani Atencio.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a Escolastico Roque Mamani, Virginia Salamanca Alanoca y Guillermo Ambrocio Llaca Quispe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 16/02/2024

BEATRIZ CORDOVA PEÑA
DIRECTORA (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

BCP/MAOT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 97FA0619